



San Martín de los Andes, 11 de Febrero del año 2016.

**VISTAS:**

Las presentes actuaciones caratuladas: **"TORIBIO HERNANDO DAVID C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ INC. REDARGUCION DE FALSEDAD"** (Inc. N° 463, Año 2013), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° UNO de la ciudad de Junín de los Andes; venidos a conocimiento de la Sala I de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, a efectos de resolver, y;

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Llegan las actuaciones del epígrafe a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el actor a fojas 315 y fundado a fojas 318/326 contra la sentencia dictada el día 29/07/2015 obrante a fs. 307/313 que rechaza la acción de redargución de falsedad instada por el señor Toribio, respecto del mandamiento de intimación N° 1494/2012, diligenciado el día 27 de Febrero de 2013.

**II.-** Se agravia el actor en primer término por considerar que como el mandamiento cuestionado fue realizado por un funcionario ad hoc de la propia Fiscalía no puede tener el mismo valor que las realizadas por un verdadero oficial de justicia, toda vez que ya de por sí el oficial ad hoc se encuentra tachado de una manifiesta parcialidad a favor de la ejecutante para quien trabaja y con quien se encuentra directamente relacionado.

Expresa el apelante que debe considerarse también que el mandamiento cuestionado no fue diligenciado al domicilio fiscal del ejecutado, puesto que primero se dirigió a un supuesto domicilio fiscal, el cual tuvo resultado negativo, y luego se denunció un nuevo domicilio en carácter de real (no fiscal) en el cual finalmente se practicó la



diligencia, y que si bien es un inmueble de propiedad del actor, el mismo no tiene su domicilio real en dicho lugar, ni tampoco tiene el asiento de sus negocios desde hace varios años, ni tampoco tiene el domicilio fiscal constituido en el mismo.

Explica que el señor Toribio mudó su domicilio comercial y por ende el fiscal en el año 2010 a la calle Huechulafquen N° 111 de San Martín de los Andes lo que, según sus dichos, fue notificado en debida forma a la Provincia del Neuquén por medio de la presentación del formulario CP01 que obra agregado en autos, por tanto entiende que ha cumplido en tiempo y forma con su carga como contribuyente de informar en el año 2010 el cambio de domicilio comercial/fiscal a la Dirección Provincial de Rentas.

Entiende el apelante que otro hecho efectivamente probado en autos y no valorado por el sentenciante de grado, es que en el domicilio donde se practicó la diligencia funciona otro local comercial con el cual Toribio no tiene absolutamente nada que ver, salvo que es locador del inmueble, y por tanto no es cierto que el mismo tiene el asiento de sus negocios, y menos aún que viva en dicho lugar.

Asimismo, se agravia el recurrente en segundo término, toda vez que considera que el nuevo domicilio denunciado por la ejecutante en los autos caratulados "Provincia del Neuquén c/ Toribio Hernando David s/ Apremio" (Expte. JJUCI1 29364/2011), no se trataba de un domicilio fiscal constituido por el señor Toribio ante la Dirección Provincial de Rentas, por lo la notificación a realizarse en ese lugar implicaba que sí o sí debían constatar que el ejecutado se encontraba allí, dejarle aviso y volver al día siguiente, lo que no fue realizado al momento de diligenciar el mandamiento.

Finalmente, se agravia porque considera falsas las manifestaciones vertidas por el Oficial de Justicia Ad hoc



y por tanto la valoración de la prueba realizada en la sentencia de grado, puesto que entiende que sí se ha logrado demostrar que la diligencia se practicó en un domicilio que no es ni el real ni el comercial del señor Toribio.

A su entender, su parte ha demostrado que no vivía en el domicilio sito en calle Perito Moreno N° 962 de la localidad de San Martín de los Andes, ni tenía en dicho lugar su comercio. Considera también que se encuentra acreditado que quien recibió el mandamiento no era empleado del ejecutado.

**III.-** Corrido el pertinente traslado, la provincia demandada contesta a fojas 328/332 solicitando el rechazo con costas del recurso de apelación intentado por la parte actora.

Manifiesta que resulta claro que el apelante no pretende otra cosa más que retrotraer los efectos de una sentencia firme dictada en los autos principales e intentar así, subsanar la falta de oposición dentro del plazo oportuno para oponer excepciones, privando a la sentencia dictada en aquel proceso de sus efectos propios.

Respecto al primer agravio expresa que el apelante vuelve a incurrir en un error al intentar traer cuestiones ajenas a un incidente de redargución de falsedad. No obstante ello, aduna que atento lo manifestado por el apelante resulta importante resaltar que la diligencia al domicilio denunciado cumple con todos los requisitos formales y legales de validez. El día de la diligencia se procedió a dejar aviso de visita y al día siguiente recibió la notificación una persona que se encontraba en el domicilio sindicado, manifestando que el demandado vive allí y que procederá a su entrega, firmando al pie en consentimiento de lo informado por el oficial de justicia, aclarando su nombre y DNI de su puño y letra.

En lo atinente al segundo agravio, considera la parte co-demandada que el apelante incurre en un nuevo error



al insistir en cuestiones ajenas al presente incidente intentando debatir sobre el carácter del domicilio en el cual se practicó la diligencia.

Finalmente, en relación al tercer agravio vertido por el apelante entiende que no se ha podido probar de manera fehaciente que la diligencia se realizó en un domicilio erróneo.

Considera que es indiferente a los efectos de esta causa cuál es el lugar en el que se desarrolla la actividad actual del contribuyente, toda vez que es una cuestión totalmente ajena al domicilio fiscal, que es el que el mismo contribuyente denuncia en la Dirección Provincial de Rentas para todos los efectos relacionados con dicha entidad.

Entiende también, que es correcta la apreciación de la prueba realizada por el sentenciante de grado, toda vez que no se han logrado rebatir los dichos del oficial de justicia que surgen del diligenciamiento cuestionado.

**IV.-** Entrando en el análisis de los agravios formulados por el apelante, podemos adelantar que todos versan sobre fundamentos y cuestiones impropias del proceso de redargución de falsedad, por lo que la apelación ensayada no ha de prosperar.

Los extensos y reiterativos argumentos sobre el cambio de domicilio de la ejecutada (en los autos principales) no tienen pertinencia en un trámite en el que se pretende demostrar que el oficial notificador ha plasmado en el acta de la diligencia un hecho no acontecido.

Al redargüir de falso un instrumento público, las pruebas oportunamente ofrecidas y finalmente producidas deben encaminarse hacia la acreditación de que lo informado por el oficial nunca sucedió, o acaeció pero de manera distinta a la que él indicó; es decir, que la realidad narrada sobre cómo se practicó la diligencia es falaz.



En el supuesto de autos, la actividad probatoria desplegada por el accionante debía encaminarse a corroborar que al practicar la intimación, el oficial no fue atendido por el Sr. Diego Goity, o que atendido por éste él no dijo lo que en el acta se le atribuye.

A tal efecto, la única prueba necesaria y dirimente era la declaración testimonial de aquél, y que obra a fs. 295/vta. del legajo.

Sin embargo, el interrogatorio de la accionante, quien era la parte más interesada en obtener una declaración completa y categórica sobre lo sucedido, nuevamente desvía el objeto de la acción y desemboca en cuestiones superfluas: Lugar y comienzo de su relación laboral; para quién trabajaba a la fecha de la diligencia; si alguna vez laboró para el Sr. Toribio; si conoce donde se encuentra el local de éste, entre otras.

El apelante ha confundido el *quid* de la cuestión, puesto que no se trataba de dilucidar si Goity era o no su empleado a la fecha de la diligencia, o si el quejoso estaba o no de viaje en tal oportunidad, sino simplemente de si el testigo le manifestó al notificador tales cuestiones. Si el receptor del mandamiento nunca le dijo eso al oficial, entonces éste habría tergiversado la información y el instrumento sería ideológicamente falso.

Este incidente sólo es necesario cuando se impugna la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por él, o que han pasado en su presencia. De allí que, aun cuando el recurrente hubiese acreditado los extremos por él invocados en su defensa, ello es irrelevante, porque el oficial no hace plena fe de que lo informado por el requerido sea cierto.

El errado enfoque de la cuestión, sustentado en un circular discurso sobre el domicilio fiscal, ha llevado a la aquí recurrente a intentar probar extremos no dirimentes



para la resolución de la litis, y que ahora reitera en el memorial de agravios.

Recuérdese, asimismo, que "...la prueba que tiende a demostrar la falsedad del instrumento público debe tener identidad tal que produzca la convicción necesaria para revertir la presunción de legitimidad y veracidad que emana del instrumento por su propia naturaleza..." (CNCiv., Sala K, "Benincasa Carlos Norberto c/ Nistico Salvador Antonio y Otros s/incidente", rta. el 23/08/1994, CNCiv., Sala K, "García Juana c/ Alvarez Carlos" rta. el 29/8/2003. La Ley, 2004-B, 794 pueden leerse en [www.laleyonline.com.ar](http://www.laleyonline.com.ar)).

En definitiva, no habiéndose probado que el oficial dio una versión falsa de lo ocurrido al practicar la intimación de pago y embargo, la redargución ha sido correctamente rechazada y la sentencia debe ser confirmada.

**VI.-** Las costas de esta instancia, asimismo, serán impuestas al recurrente perdedor, por no encontrar mérito para apartarnos del principio general de la derrota establecido en el art. 68 del CPCyC.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada y a la legislación aplicable, esta Sala I de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

**RESUELVE:**

**I.-** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 29/07/2015 y, en consecuencia, confirmarla en todo aquello que ha sido materia de agravios para la recurrente, con costas a su cargo (art. 68 CPCyC).

**II.-** Diferir la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.



**II.-** Protocolícese, notifíquese y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.

**Dra. Gabriela B. Calaccio - Dra. Alejandra Barroso**